

## Especial *Blockchain* y derecho

Coordinador: Alejandro González Rossi

### Doctrina

# Fideicomiso, *blockchain*, tokenización de participaciones y DAOs

## Su viabilidad como vehículo jurídico en Latinoamérica (“Being Tokenized”)



**Gilberto León Santamaría**

Abogado. Doctor en *Business Administration* (SBS Suiza). Director del Programa *Legal-Tech and Innovation* del *Master in Business Law*, título emitido por ADEN University (Panamá) con certificación de la George Washington University (USA). *Managing Partner* en Estudio Santamaría Abogados.



**María Milagros Santamaría**

Abogada (UM). Representante de Tokenize-IT Europa con una maestría en *Business Law* pendiente de tesis (ADEN International Business School). Profesora invitada (Univ. Austral y del IAE Business School). Parte de Estudio Santamaría Abogados.

Conclusión del Diario La Ley del 29/12/2022

Entre los artículos rechazados por el presidente figuraban especialmente los relacionados con los procedimientos que deben seguir los *exchanges* y demás proveedores de servicios de activos virtuales (VASP). Estos serán obligados a cumplir con los estándares internacionales contra el lavado de dinero establecidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), a fin de adoptar principios en materia de transparencia fiscal y prevención de blanqueo de capitales” (24). Lo cual significa que la DAO que utilice al fideicomiso como entidad deberá, o no, obtener una licencia VASP según sea la actividad a desempeñar por la DAO para analizar si está alcanzada.

A partir de ahora serán las personas humanas y jurídicas quienes decidan si aceptan el comercio con cripto-activos. Asimismo, la aprobación del nuevo proyecto de ley impulsará la creación de un nuevo marco regulatorio que promueva la interoperabilidad bancaria con las criptomonedas. Además de reconocer la propiedad, uso y comercio con criptomonedas, Panamá reconocerá la emisión de valores y materias primas tokenizadas, a través de STO (*security tokens offering*) (25).

Cabe destacar que el uso de criptomonedas como medio de pago es legal en Pana-

má por mandato constitucional. Sobre el particular, el artículo 262 de la Constitución Nacional indica que “No habrá en la República papel moneda de curso forzoso”, razón por la cual se utiliza el dólar americano, así como cualquier otro medio de pago.

Podemos concluir que, al amparo de la nueva Ley 697, se ha generado en Panamá un marco regulatorio que permite hacer eficiente y transparente la digitalización de activos usando DLTs, con *wallets* criptográficas que cumplan normas vigentes de KYC-AML-CTF y que transaccionen contra una DLT pública, privada o híbrida, como así también se abren las puertas para que sea el fideicomiso el vehículo apto para la vinculación *off-chain* de las DAOs.

Luego de tokenizados, ¿podrían gestionarse todos o algunos de los derechos del beneficiario de un fideicomiso a través de *smart contracts*?

En lo que hace a la gestión de todos o algunos de los derechos del beneficiario de un fideicomiso a través de *smart contracts* (26), inferimos a partir del análisis transversal del concepto de *smart contracts* o *token contracts*, en concordancia con el articulado de la Ley 1 de 1984, modificada por la ley 21 del año 2017, y el régimen legal contenido en la Ley 51 del 22 de julio

de 2008, modificada por la Ley 82 del 9 de noviembre de 2008 (27) que, *prima facie*, la gestión *on-chain* de derechos beneficiarios, al igual que en el régimen argentino, es legal y tecnológicamente posible, dado que no existe norma que prohíba a los particulares usar contratos inteligentes para celebrar e instrumentar contratos, rigiendo la libertad de formas en materia contractual, salvo excepciones.

La limitación para la utilización de estos contratos inteligentes, una vez más, estará dada para aquellos casos en los que la ley exija el cumplimiento de ciertas formalidades *ad solemnitatem*, cuyo incumplimiento acarree como sanción la nulidad del acto jurídico que se pretende instrumentar.

¿Existe una prohibición legal que limite la autonomía de la voluntad de las partes para decidir usar un registro de tipo DLT para gestionar dinámicas contractuales fiduciarias que son, en estricto rigor, *res inter alios acta*?

Resulta muy importante, por lo novedoso, lo establecido por el artículo 3 de la Ley 51/2008, que establece que “las actividades reguladas por la Ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacio-

nal y equivalencia funcional y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que tengan como finalidad la protección de la salud, de la seguridad pública, de datos personales, de los intereses del consumidor, de la libre competencia y del régimen tributario aplicable a las actividades comerciales e industriales. Toda interpretación de los preceptos de esta Ley deberá guardar armonía con los principios señalados. La prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos, de certificación de firmas electrónicas y de servicios de comercio a través de Internet se regirá por los mismos principios expresados en el párrafo anterior, no estará sujeta a autorización previa y se realizará en régimen de libre competencia. Sin embargo, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación de estos servicios deberán cumplir las condiciones y los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos” (28).

En este sentido, en función de los términos contenidos en el Código Civil de la República de Panamá, más precisamente en los arts. 1106 referente a la libertad de formas y el art. 1112 que estipula que “pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres”, en concordancia con lo mencionado respec-

(24) En: <https://www.criptonoticias.com/regulacion/presidente-panama-devuelve-ley-bitcoin-asamblea-ajustes/>

(25) Una oferta de valores digitales tokenizados

(STO)/IPO es un tipo de oferta pública en la que los valores digitales tokenizados, conocidos como *security tokens*, se venden en intercambios de *security token*. Los tokens se pueden usar para negociar activos finan-

cieros reales, como acciones e ingresos fijos, y usar un sistema de contabilidad virtual *blockchain* para almacenar y validar transacciones de *tokens*. En: [https://en.wikipedia.org/wiki/Security\\_token\\_offering#cite\\_note-CNBC-1](https://en.wikipedia.org/wiki/Security_token_offering#cite_note-CNBC-1)

(26) HEREDIA QUERRO, S., “Smart contracts: qué son, para qué sirven y para qué no servirán”, ob. cit.

(27) Se encuentra regulado en el arts. 1 -objeto-, art. 2 ap. 17 -documento electrónico-, art. 2 a.p. 20 -firma electrónica- y en general Títulos I y II de, Ley 51 del 22 de julio de 2008 “que define y regula los docu-

mentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico”, modificada por la Ley 82 del 9 de noviembre de 2008 (Decreto Ejecutivo 684 de 2013, Que reglamenta la Ley 51 de 2008 y la Ley 82 de 2012 y Reglamento Técnico No.1 de la Dirección Nacional de Firma Electrónica).

(28) En: [https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdf-Temp/26090/GacetaNo\\_26090\\_20080724.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdf-Temp/26090/GacetaNo_26090_20080724.pdf)

### Doctrina

#### Algunas novedades fiscales en torno a los criptoactivos

Marcos Zocaro

to de la Ley 51/2008, es posible sostener la viabilidad jurídica de la tokenización de las posiciones contractuales en un contrato de fideicomiso. *Tal como sucede en Argentina, los tokens criptográficos pueden ser gestionados y administrados mediante DLTs y smart contracts, con plena validez y efecto legal, dado que ninguna norma prohíbe su instrumentación.*

**Del mismo modo que en nuestro régimen jurídico contractual, la autonomía de la voluntad de los contratantes para definir tanto las formas como el contenido del contrato, no reconoce límites, salvo los impuestos por la moral, las buenas costumbres y el orden público. Estos conceptos se encuentran receptados tanto en la Constitución Nacional como en el Código Civil panameño.**

Al igual que en la Argentina, las partes pueden convenir libremente la forma que le darán al contrato, siempre que la ley no designe una forma determinada para la exteriorización de la voluntad.

Al efecto, el art. 4 de la Ley 51/2008 en cuanto al valor legal de los documentos electrónicos y de la firma electrónica, dispone que “Cuando la ley requiera que la información conste en un documento escrito, se le reconocerá validez, efectos jurídicos y fuerza obligatoria a los actos y contratos que hayan sido otorgados o adoptados a través de medios electrónicos en

documentos electrónicos de conformidad con esta Ley y sus reglamentos. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los actos para los cuales la ley exige una solemnidad que no sea verificable mediante documento electrónico”.

En cuanto a la prueba, la autoría de estos documentos se probará mediante la firma inserta en el mismo, ya sea ológrafa o digital.

#### IV. Conclusión

##### IV.1. DAOs y fideicomiso

Tras el desarrollo de la regulación argentina y panameña sobre el fideicomiso y cómo cada país tiene, hasta el momento, regulada a las DLTs, o a las actividades o empresas apalancadas en tecnología *blockchain* o que prestan servicios relacionados al mismo —como emisión de token nativos propios, servicios de *exchange* de cripto a cripto, con relación a *fiat*, o de custodia—, es que podemos concluir que la estructura ya realizada como MVP en las Islas del Canal con DYDX para funcionar como envoltorio legal de las DAOs puede efectivamente reflejarse de modo análogo con los fideicomisos en América Latina, salvo las vicisitudes legales reglamentarias que pudieran existir y la potencial necesidad de licencias “cripto” para operar, puntos estos que serán objeto de análisis al abordar cada país en particular.

dad legal de los miembros de la DAO que formen parte de la gobernanza, ya que únicamente se respondería con el patrimonio separado por las actividades propias de la DAO bajo el envoltorio legal del fideicomiso, protegiendo los patrimonios individuales de cada miembro y evitando el riesgo de responsabilidad civil e ilimitada. A su vez, también protegiendo al patrimonio del fiduciante, sea una persona física o jurídica, ya que también se limita al patrimonio fideicomitido, y según el cumplimiento de su rol dentro del contrato.

**La ejecución de las actividades de la DAO a través del fideicomiso por mandato indirecto del fiduciario, quien como dueño en interés ajeno cumple con la manda establecida específicamente en el contrato de fideicomiso junto con las decisiones que al efecto tome la asamblea de los beneficiarios tenedores de los tokens (*beneficial token owners*) a través de la votación de los miembros de la DAO, como tenedores de los tokens, y todos o algunos, en diversa medida, beneficiarios del fideicomiso, debería de poder realizarse libremente y sin problemas, siempre y cuando el fideicomiso lleve adelante actividades lícitas que no sean contrarias al orden público, moral y las buenas costumbres, podrá ser el vehículo jurídico apto para su actuación tanto *on-chain* como *off-chain*.**

Como en ambas jurisdicciones, la determinación del beneficiario no requiere de una identificación personalizada, sino de los medios para poder individualizarlos, pudiendo abocarse a especificar quiénes serán los tenedores de determinados tokens, DAO Tokens, al igual que con los fideicomisarios, destinatarios finales de los bienes a la extinción del fideicomiso en la legislación argentina).

Como diferencias entre ambas jurisdicciones debemos mencionar que en Panamá podemos agregar a los *Fiduciarios por Adhesión*, al estar específicamente contemplados en la Ley 1 de 1984, para incorporarse dentro de la estructura misma del fideicomiso, así como con un marco regulatorio más amplio y desarrollado con respecto a las DLTs.

Ninguno de los países pide u obliga a las entidades que operan con *blockchain* el tener una “licencia crypto” para poder operar o algún tipo de proceso para que sus partes formen parte del contrato en relación con las operaciones digitales que realizan, salvo disposición expresa en contrario (v.g. oferta pública, intermediación financiera, etc.). De todos modos, en Panamá ya es taxativamente necesario que las *wallets* criptográficas cumplan normas vigentes de KYC-AML-CTF, lo cual siempre se recomienda de todos modos en caso de futura regulación, pero también para contar con estampas jurídicas más transparentes y legales al efecto del *compliance* que toda actividad económica debe cumplimentar.

##### IV.2. Tokenización de participaciones en fideicomisos

**Como conclusión, podemos afirmar que todo derecho conferido al beneficiario en un contrato de fideicomiso celebrado por escrito puede ser susceptible de ser codificado en un *smart contract* si su naturaleza contractual es condicional. Puesto en otros términos, todo derecho contenido en una cláusula, y toda obligación contenida en un *covenant*, puede escribirse usando un lenguaje de programación admitido por una DLT, siempre y cuando los eventos que permiten el cambio de estado en el respectivo registro distribuido puedan ser expresados así: si ocurre X, luego Y.**

Así, la forma de ejercicio de distintos derechos del beneficiario de un fideicomiso

puede ser digitalizada, encriptada, y automatizada, de modo tal que toda la vida y dinámica contractual del fideicomiso quede registrada en copias digitales de una base de datos físicamente distribuida e institucionalmente descentralizada, operada por un grupo de nodos que la mantienen, mejoran y actualizan, y en la cual distintos tipos de permisos pueden ser programados para leer, escribir o incluso borrar información —excepto en DLTs públicas en las que es tecnológicamente muy difícil, mas no imposible, borrar o editar información una vez registrada en ellas—, la que se convertirá en una entrada encriptada a un registro cronológico de transacciones entre nodos.

En este sentido, distintos derechos del beneficiario de un fideicomiso —tales como (i) derecho a aprobar rendiciones de cuentas; (ii) a solicitar la entrega de beneficios realizados en el ejercicio económico; (iii) a expresar su voto en ciertas materias para las cuales así lo disponga el contrato; (iv) a fraccionar su participación, si el contrato lo permite; (v) a ceder su posición o una fracción de ella a terceros que operen con la misma DLT donde su derecho se ha registrado; (vi) el derecho a ceder su derecho beneficiario en permuta por otro tipo de cripto-activo o en permuta por dinero de curso legal o divisas, son todas potestades que pueden expresarse de manera condicional, y programarse en mayor o menor medida en una DLT. Por ende y siguiendo la temática del artículo, los beneficiarios o tenedores de los *tokens* de la DAO podrían por ende y sin obligación a “member lists”, es decir, individualización personal por beneficiario, disfrutar tanto del ejercicio de la gobernanza de la DAO, como de los beneficios económicos provenientes de su posición contractual, como de las actividades de la entidad en sí. Así, puede programarse la entrega automática de beneficios que puedan corresponderle a un beneficiario, en la medida que se encuentren tokenizados, y puedan ser objeto de un *smart contract* condicional.

Ahora bien, más allá de la posible tokenización de los derechos políticos y económicos que el contrato pueda haber conferido al beneficiario, ciertos y determinados derechos de uso y acceso específicamente previstos en un contrato de fideicomiso, también pueden programarse de manera condicional.

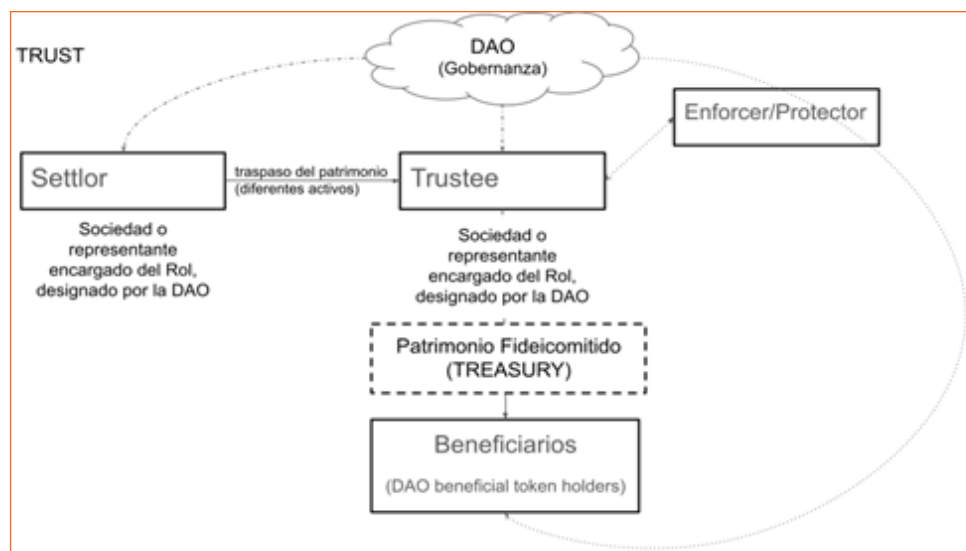
En efecto, pueden codificarse derechos y permisos *sui generis* reconocidos a distintos grupos de beneficiarios, los que serán acreditados y autenticados mediante su respectiva *wallet* criptográfica, la que deberán usar para operar y registrar todas las transacciones en y del fideicomiso.

Las transacciones pueden ser registradas como permisos para acceder a instalaciones, usar servicios o infraestructuras, cuyo uso o acceso puede tecnológicamente vincularse a su identidad previamente conocida. Incluso puede preverse que el propio pago por el uso o el acceso a dichas instalaciones, servicios o infraestructuras del fideicomiso, pueda ser pagado con micro-fracciones de la participación beneficiaria tokenizada, toda vez que un *token* criptográfico siempre es, en el fondo y en su sustancia, una útil y eficiente herramienta de gestión digital de derechos dentro de una base de datos distribuida que tiene estado” (29).

Como *resumen conclusivo* entendemos que bajo el principio de autonomía de la voluntad que impera en el derecho continental, el fideicomiso es el vehículo jurídico apto para dar contención jurídica a las necesidades sociales y económicas de los miembros con un impacto mínimo en los valores fundacionales de las DAO (Descentralización y Autonomía), fundamen-

Veamos el siguiente cuadro:

Estructura Dao <> Fideicomiso



Podemos ver aquí una estructura adaptada a las dos entidades, la DAO y el fideicomiso.

En ella la DAO utiliza la figura del fiduciario para la administración de sus bienes, de un patrimonio que puede ir más allá del mundo digital, es decir del *Treasury* tenedor de los activos digitales de la DAO como sus propios tokens nativos, *stable coins*, criptomonedas e incluso NFT y *tokens* de otras DAOs, y acoplar la tenencia de bienes del mundo físico, como dinero *fiat* y bienes tanto muebles como inmuebles.

La DAO debería, primero que nada, atenerse a solucionar un problema “desde la centralización”, teniendo originalmente uno o más fiduciarios para su constitución, cerciorándose a su vez que gracias a los términos del contrato aquellos no puedan tener un control centralizado del patrimonio fideicomitado, sea 100% digital o no, y el mismo sea administrado “indirectamente” por el *Trustee*/Fiduciario

(dueño en interés ajeno), bajo las decisiones de gobernanza de la DAO. Esto mismo con respecto la figura del *fiduciario*, en el sentido que este puede ser tanto una persona física o una persona jurídica que no necesariamente debe de formar parte de la estructura o membresía de la DAO, ya que deberá por contrato atenerse a las directivas de los beneficiarios como tenedores de los *tokens* (*beneficial token owners* or *beneficial token holders*) y parte de la gobernanza de la DAO, según esté estipulado en el contrato. El fiduciario puede también ser contratado para cumplir este rol en caso de que la DAO considere que, por la naturaleza de sus actividades y la posible complejidad del modelo de negocios, un fiduciario profesional sería más conveniente. Estas figuras serán las cuales deberán firmar el contrato de fideicomiso y dar el “puntapié” a la maquinaria del envoltorio legal para las DAO.

Esto le permitirá a ambas jurisdicciones contar con limitación de la responsabili-

(29) HEREDIA QUERRO, S. - BERTONI, M - SANTA-MARÍA, M. *Título II*, cap. XIII: Gestión de derechos beneficiarios a través de *smart contracts*. En: SANTAMARÍA,

G. - GÓMEZ DE LA LASTRA, M. “Fideicomiso. Aplicaciones en la Economía Real y Digital...”, ob. cit.



talmente en aquellas jurisdicciones que no tengan una contención jurídica específica.

Asimismo, afirmamos que todo derecho conferido al beneficiario en un contrato de fideicomiso celebrado por escrito puede ser susceptible de ser codificado en un *smart contract* si su naturaleza contractual es condicional, con las únicas limitaciones en no afectar el orden público, la moral y las buenas costumbres, puntos en común en materia de contratos en todas las legislaciones analizadas.

(30) Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System. En: <https://bitcoin.org/bitcoin.pdf>

*Blockchain y la Token Economy, junto con sus efectos, han venido para quedarse.* Es menester tomar consciencia que la disrupción que provocó en el año 2008 el *paper* de Satoshi Nakamoto sobre *Blockchain* (30) y *Bitcoin* y que dio nacimiento a la *Web3*, nos pone ante la misma ventana de oportunidades que estuvieron aquellos que en la década del '90, con el advenimiento de la *Web1*, vislumbraron los nuevos modelos de negocios que el *e-commerce* provocaría. Del mismo modo, hoy podemos vislumbrar el cambio en las relaciones jurídicas, comerciales y financieras, entre tantas otras, que la tecnología *blockchain* y su consecuente "blockchain economy" importa en las interac-

ciones de toda índole al desaparecer el tercero de confianza que, como monarca absoluto, interviene en las relaciones entre partes (v.gr. plataformas como Amazon, Facebook, etc.), tal como acaece en la *Web2*.

Con la *Web3*, al interactuar *peer to peer* en una red descentralizada, permitida o no, a través de la tecnología *blockchain*, existe la posibilidad que miles de personas puedan operar sobre bienes y servicios digitales o no, a través del intercambio de *tokens* nativos o *tokens* representativos, en un pie de igualdad con la contraparte, en forma descentralizada, permitiendo que un instrumento del Ca-

pitalismo de Mercado como *Blockchain* o el Fideicomiso (*Trust*), tengan marcados efectos de derrame sobre un sin número de personas fuera del mercado financiero. Con solo *click* sobre una *wallet* (llavero criptográfico), estos pueden acceder a bienes y servicios que le estaban antes vedados y limitado su acceso —ya que podían acceder aquellos con posibilidades de ingresar al mercado financiero a través de instituciones bancarias o financieras—, generando lo que denominamos *Capitalismo Social de Mercado* atento a su marcado efecto inclusivo.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3594/2022

## Algunas novedades fiscales en torno a los criptoactivos

Marcos Zocaro

Contador Público. Especialista en Tributación. Magíster en Finanzas Públicas Provinciales y Municipales. Investigador del CEAT-UBA (Centro de Estudios en Administración Tributaria). Profesor (Univ. Austral, UB-Buenos Aires, Univ. del Comahue, FCE-UCALP, FCE-UNLP, Consejo Porf. de Cs. Ec. de CABA)



**SUMARIO:** I. La actividad de "staking" y la opinión del Fisco español.— II. Tributación de la minería de criptomonedas en Chile.— III. Argentina: el Impuesto sobre los Bienes Personales y las criptomonedas.— IV. Palabras finales.

En el presente trabajo se expondrá respecto a algunas novedades importantes referidas al tratamiento tributario e impositivo de los criptoactivos y su "minería", así denominada, toda vez que su mayor difusión se encuentra generando nuevas interpretaciones de parte de las autoridades de recaudación.

### I. La actividad de "staking" y la opinión del Fisco español

El pasado 26 de julio, mediante la Consulta Vinculante 1766/2022 (1), el Fisco español emitió su interpretación del encuadre fiscal que le correspondería a la actividad de *staking* de criptoactivos llevada a cabo por una persona física.

Antes de avanzar, es importante realizar unos breves comentarios sobre la "minería cripto".

Al hablar de minería nos referimos al proceso o mecanismo de consenso utilizado para incorporar y validar información en una *blockchain* determinada, mediante el cual se alinean los incentivos de todos los participantes para que la red funcione de la forma más segura posible. Los dos mecanismos más utilizados son el de Prueba de trabajo (*Proof of work - PoW*), utilizado por Bitcoin, por ejemplo, y el de Prueba de Participación (*Proof of Stake - PoS*), hoy adoptado por Ethereum.

A diferencia de PoW, PoS no requiere de la inversión en equipamiento ni el gasto de energía eléctrica: en este consenso existen nodos validadores que obtienen el derecho a efectuar dicha tarea luego de comprar y dejar en "staking" una determinada cantidad de tokens. Por ejemplo, para ser un validador de la red Ethereum hoy se requieren al menos 32 *ethers*, y como recompensa se obtiene una cierta cantidad de *ethers* [o tokens nativos de la red de la que se trate (2)].

La Consulta Vinculante 1766 de la Dirección General de Tributos (DGT) de España versa justamente sobre el *staking* (3). En este sentido, el inicio de la Consulta aclara que: "La actividad a la que se refiere el consultante se corresponde con un tipo de mecanismo de consenso para validar y crear bloques alternativos a la minería que se utiliza en algunas redes de "blockchain" y que se conoce como "proof of stake" o prueba de participación, o, más comúnmente, como *staking*". Y agrega que: "Las recompensas pueden depender de diferentes factores, entre ellos, la cantidad de criptoactivos bloqueados o el tiempo durante el que permanecen bloqueados".

En primer lugar, la DGT considera que el *staking* no encuadra en el concepto de "actividad económica", sino que debe tributar el Impuesto a la Renta español como un "rendimiento de capital mobiliario" obtenido por la cesión a terceros de capitales propios. Y llega a esta conclusión debido a que "el consultante se limitará a mantener bloqueados criptoactivos, que solo participará en la validación de los bloques si es elegido aleatoriamente por el propio protocolo informático y que tal validación se efectuará automáticamente con unos recursos mínimos, no puede concluirse que esta actividad presente una organización mínima para considerar que existe una ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

Asimismo, el rendimiento obtenido deberá estimarse a valor de mercado, en euros, del día de su percepción, para lo cual podrá computarse el valor medio de ese día.

En segundo lugar, mediante esta Consulta Vinculante el Fisco español indica que los

criptoactivos que participan del *staking* no se consideran "valores negociables", no se permitirá computar como deducción ningún gasto de "administración y depósito" (4).

Por último, la Consulta observa que, en principio, el rendimiento derivado del *staking* está sujeto a retención o ingreso a cuenta del Impuesto a la Renta, sin embargo, "en la medida en que los rendimientos se obtengan directamente del propio sistema, no cabe considerar que exista un obligado a retener o ingresar a cuenta... de manera que no se efectuará ingreso a cuenta sobre los citados rendimientos".

De esta forma, se aprecia como el Fisco español interpreta que la actividad de *staking* se encuentra alcanzada en el Impuesto a la Renta para personas físicas, que se trata de un "rendimiento de capital mobiliario" y que, dada la forma en la que se lleva a cabo, no corresponde retención o ingreso a cuenta sobre dicho rendimiento (5).

### II. Tributación de la minería de criptomonedas en Chile

El 3 de junio de 2022, el Departamento de Impuestos Indirectos de la Subdirección Normativa del Servicio de Impuestos Internos de Chile emitió el Oficio n° 1803 (6), pronunciándose sobre la tributación en la "minería" de criptomonedas realizada por una persona física (o persona *natural*, según denominación normativa chilena) bajo el mecanismo de Prueba de Trabajo.

En concreto, se procuró dar respuesta a tres cuestiones puntuales:

1) La posibilidad de realizar la actividad de "minería" de criptomonedas como persona natural, sin necesidad de formar una empresa y bajo qué giro y actividad económica se debe desarrollar.

2) Cómo se valoriza la criptomoneda que recibe a cambio de realizar "minería", si debe ingresarlo como renta de su trabajo y qué documentación se solicitaría como respaldo.

3) Las particularidades que deben considerarse al presentar el formulario 22 atendido que, al acudir a una plataforma que permita el cambio de criptomonedas por sus valores en pesos chilenos, dicho valor de venta es informado al Fisco.

En primer lugar, el Servicio considera a las criptomonedas como un activo digital o virtual y entiende que la "minería" de criptomonedas es el proceso de validación de transacciones y creación de nuevos bloques en una cadena de bloques, realizado a través de equipos computacionales especializados y en cuyo proceso se genera una recompensa de forma automática, constituyendo una forma de adquirir criptomonedas. Claramente se está haciendo referencia al mecanismo de Prueba de Trabajo y no al *staking*.

En segundo lugar, distingue el tratamiento tributario de la adquisición de criptomonedas mediante la minería del que correspondería a la ganancia de capital obtenida tras su enajenación.

Respecto de lo primero, y atendido el concepto amplio de renta contenido en la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), el Oficio indica que la obtención de criptomonedas mediante la actividad de minería constituye un incremento patrimonial para quien desarrolla dicha actividad, lo cual está alcanzado por el impuesto.

Asimismo, interpreta que dado que en el desarrollo de esta actividad prima el uso de bienes de capital por sobre el esfuerzo físico o intelectual de la persona que la reali-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1766-22](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1766-22)

(2) ZOCARO, Marcos, "Manual de criptomonedas", Buyatti, 2022, 2ª ed.

(3) Ya existen otras Consultas vinculantes referidas a la minería mediante el protocolo PoW, como

por ejemplo la Consulta V3625/2016. (El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina - Comparativa con otros países; Marcos Zocaro - CEAT-UBA-2020): <http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2020/07/El-marco-regulatorio-de-las-criptomonedas-en-Argentina.pdf>

(4) Artículo 26 inciso 1.a de la Ley del Impuesto

sobre las Rentas de las Personas Físicas. Se puede leer en el siguiente enlace: <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/11/28/35/con>

(5) "Tratamiento fiscal de la minería de criptoactivos en el mundo" (Marcos Zocaro, CEAT-UBA-2022)

C3%ADa-de-criptoactivos-en-el-mundo-Marcos-Zocaro6369.pdf.

(6) [https://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/jurisprudencia\\_administrativa/ley\\_impuesto\\_ventas/2022/ley\\_impuesto\\_ventas\\_jadm2022.htm](https://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_ventas/2022/ley_impuesto_ventas_jadm2022.htm)

za, corresponde calificar los ingresos que se obtienen como rentas de capital y no del trabajo.

Sin embargo, el Oficio aclara que en otras jurisdicciones el tratamiento puede variar: por ejemplo, el Fisco estadounidense (IRS) ha calificado estos ingresos de minería como rentas del trabajo [Notice 2014-21 (7)], y para las autoridades de Canadá dependerá si la minería corresponde a una actividad personal (*hobby*) o comercial (8):

“...when a miner successfully creates a valid block, they will receive two payments in a single payment amount. One payment represents the creation of new cryptocurrency on the network and the other payment represents the fees from transactions includ-

ed in the newly validated block. Those who perform the mining processes are paid in the cryptocurrency that they are validating.

*The income tax treatment for cryptocurrency miners is different depending on whether their mining activities are a personal activity (a hobby) or a business activity. This is decided case by case. A hobby is generally undertaken for pleasure, entertainment or enjoyment, rather than for business reasons. But if a hobby is pursued in a sufficiently commercial and businesslike way, it can be considered a business activity and will be taxed as such.*

En cuanto a las rentas obtenidas en la venta de criptomonedas, el Oficio considera como valor de costo al valor de cotiza-

ción promedio de mercado, menos los costos incurridos para la obtención de la criptomoneda. Y señala que se utiliza el método de costo FIFO: sin embargo, cuando no sea posible determinar qué criptomoneda se está enajenando (por ejemplo, por el gran volumen de transacciones involucradas), el contribuyente podrá aplicar el sistema de costo promedio ponderado (Oficio N° 979 de 2022).

Como conclusiones, el Oficio indica que:

- Para efectos de la LIR, la actividad de “minería” de criptomonedas puede ser desarrollada por el contribuyente como persona natural o bajo la forma jurídica que estime pertinente.

- Para la valorización del activo se deberá tener en vista el valor de cotización promedio de mercado en pesos que tenía la criptomoneda al momento de su extracción, teniendo derecho a rebajar los costos incurridos para su obtención. Dicho valor no corresponde a una renta del trabajo, sino a una *renta de capital*. Sobre la documentación de respaldo será el contribuyente quien deberá aportar todos los medios de prueba para justificar sus operaciones, en la instancia de fiscalización respectiva.

### III. Argentina: el Impuesto sobre los Bienes Personales y las criptomonedas

En Argentina, la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales (ley 23.966) no menciona específicamente a las criptomonedas (ni ningún concepto vinculado a criptoactivos) y, por ende, no se desprende claramente del texto legal el tratamiento a aplicar a la tenencia de criptomonedas por parte de personas humanas. Si bien respecto de otros criptoactivos, como por ejemplo un *security token*, el tratamiento impositivo atribuible se determinará según la realidad económica de su activo subyacente, en el caso de criptomonedas como *bitcoin* la incertidumbre doctrinaria hoy persiste.

Y para acrecentar esta incertidumbre, y polémica, el Fisco local (AFIP) publicó a mediados de 2022 su “interpretación” sobre el tema mediante el Dictamen 2/2022 (9): las “criptomonedas” están alcanzadas por el Impuesto sobre los Bienes Personales.

Esta “opinión” (no vinculante) AFIP la publica luego de que se conociera (10) que en 2019 otro dictamen interno (no publicado) expresara que las criptomonedas eran bienes inmateriales y por ende exentos en el gravamen. O sea, el Fisco estaría cambiando de criterio recién en el 2022.

Este Dictamen 2/2022 del Fisco argentino posee importantes imprecisiones y errores conceptuales. Por ejemplo, se indica que: “se puede caracterizar a las criptomonedas como una nueva clase de activo financiero, no tradicional y basado en la

tecnología *blockchain* el cual versa, en definitiva, acerca de una anotación electrónica que incorpora el derecho a una cantidad de dinero determinada...”. Sin embargo, ¿se puede afirmar que todos los criptoactivos “incorporan” un derecho a una cantidad determinada de dinero? Claramente no. La mayoría no lo hacen. ¿Qué derecho a una cantidad de dinero incorpora, por ejemplo, *bitcoin*, cuando ni siquiera tiene un emisor identificable? Aquí se deja en evidencia el desconocimiento por parte del Fisco de los diferentes tipos de criptoactivos y su verdadera naturaleza.

Por último, con el Dictamen 2/2022 AFIP considera que las criptomonedas están alcanzadas y “presume” que están ubicadas en el país, ya que las incluye en el art. 19 inc. j) de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales:

“...las criptomonedas conforman un activo alcanzado por la ley de Impuesto sobre los Bienes Personales de conformidad con lo prescripto en el citado artículo 19, inciso j) y artículo 22 inciso h) de la ley del gravamen, procediéndose a rectificar el criterio vertido en el marco de la Actuación N° .../.. (DI ALIR)”.

### IV. Palabras finales

Se advierte cómo el encuadre impositivo de la minería de criptoactivos varía en los diferentes países analizados, según cómo se lleva adelante la actividad y según de qué mecanismo de consenso se trate.

Asimismo se observa que la regulación específica de esta actividad es mínima e incipiente; y que los distintos fiscos, mediante dictámenes y/o consultas vinculantes, juegan un rol importante en el entendimiento del marco fiscal de esta disruptiva actividad.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3452/2022

### Más información

[González Rossi, Alejandro](#), “Nuevamente sobre las stable coins. Aspectos jurídicos vinculados a su clasificación y consecuencias”, LA LEY 21/03/2022, 2, TR LALEY AR/DOC/1020/2022

[Santamaría, María Milagros - Heredia Queiro, Sebastián](#), “Organizaciones ‘autónomas’ descentralizadas: ¿qué son y para qué sirven? Tratamiento legal y casos de uso”, LA LEY 29/08/2022, 10, TR LALEY AR/DOC/2518/2022

### Libro recomendado

[Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho](#)

Autor: Juan G. Corvalán

Edición: 2021

Editorial: La Ley, Buenos Aires

D\_K\_000002\_2022\_06\_16

(10) <https://www.ambito.com/opiniones/criptoactivos/una-interpretacion-sesgada-afip-permite-no-pagar-bienes-personales-n5461095>

(7) <https://www.irs.gov/pub/irs-drop/n-14-21.pdf>

(8) <https://www.canada.ca/en/revenue-agency/programs/about-canada-revenue-agency-cra/compliance/digital-currency/cryptocurrency-guide.html>

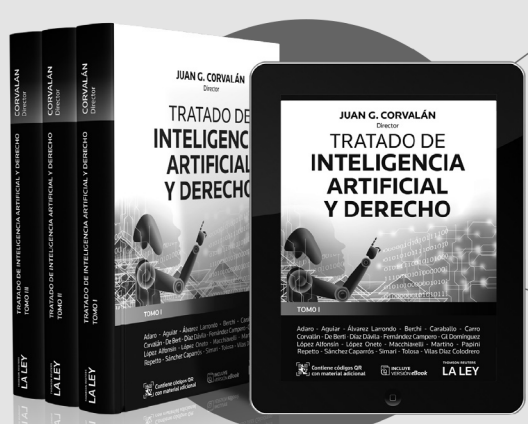
(9) <http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DI->

THOMSON REUTERS  
**LA LEY™**

Información confiable  
que avala sus argumentos.

## TRATADO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHO

Director: **Juan G. Corvalán**



2021

Esta obra contiene **Códigos QR** con material adicional.





**3 Tomos** Disponibles en papel y eBook.


El propósito de esta obra es presentar las herramientas básicas para que la inteligencia artificial esté al alcance de todo aquel interesado en comprender o aplicar este gran conjunto de herramientas en su disciplina, en su vida diaria o en su organización. Se realiza un recorrido por *machine learning* o aprendizaje automatizado, brindando ejemplos tanto introductorios como de aplicaciones ya desarrolladas o potenciales para el campo del Derecho.

**Algunos de los temas tratados son:** Técnicas de inteligencia artificial. Inteligencia artificial compatible con los derechos humanos y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Marco jurídico de derechos humanos para una IA al servicio de las personas. Recomendaciones de organismos internacionales para las empresas sobre IA. Evaluaciones del efecto de la IA en los derechos humanos y consultas públicas. Inteligencia artificial y desarrollo sostenible. Uso ético de la IA. Identidades digitales. Proteger datos en la era de la inteligencia artificial. Retos y desafíos del tratamiento automatizado, entre otros.

Adquirí la obra llamando al **0810-266-4444** o ingresando en [www.tienda.thomsonreuters.com.ar](http://www.tienda.thomsonreuters.com.ar)

**THOMSON REUTERS®**

ThomsonReutersLaLey   
@TRLaLey   
ThomsonReutersLatam   
ThomsonReutersLatam 

Seguí nuestra página de  **LinkedIn** con contenido específico para abogados.

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli  
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi  
Valderrama  
Florencia Candia

Jonathan A. Linovich  
Elia Reátegui Hehn  
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:  
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)  
Bs. As. República Argentina  
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,  
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



[linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/](https://www.linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/)



TRLaLey



[thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html](https://thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html)



Centro de atención  
al cliente:

0810-266-4444